

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 09 de Diciembre de 2020; constantes de 4 archivos en formato PDF, con 6, 106, 1 y 1 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2020-00104-00 del Libro Radicador General. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 10 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO** promovida por **MARTHA ISABEL RIOS GALLEGO Y OTROS** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00104-00

Auto: 1078

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO** propuesto por la señora **MARTHA ISABEL RIOS GALLEGO** actuando en su propio nombre y en representación de la menor **EVA JULIANA OSORIO RIOS**, y por el señor **HECTOR IVAN OSORIO RIOS**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. El poder especial no está suscrito por la totalidad de los otorgantes, con la correspondiente presentación personal. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin

embargo, en torno a este punto debe advertirse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal** del otorgante, lo cual no fue acreditado, pues únicamente obra constancia del envío del poder desde el correo hectorivan9801@hotmail.com, si indicar a cuál de los demandantes corresponde, y en todo caso, dado que se trata de dos poderdantes, falta una constancia de envío.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se encuentra que las mismas no se enunciaron de manera precisa, en la medida que se solicitó condenar a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. al pago del saldo de la deuda correspondiente al crédito hipotecario No. 00130259009600143774 a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, sin determinar una suma de dinero. Por tal razón, deberá especificarse ese monto, que también se torna necesario a efectos de establecer la cuantía del proceso.
3. Se omitió allegar "las condiciones generales de la póliza de seguro de vida - grupo deudores" y la "solicitud de asegurabilidad" enunciadas como pruebas documentales en el libelo introductorio. Así mismo, deberá aportarse la "solicitud de certificado individual de seguro", puesto que la obrante entre los anexos de la demanda, visible a folios 104 y 105 del archivo PDF 002AnexosDemanda es ilegible. Lo anterior, debido a que es necesaria la documentación completa del contrato de seguro objeto de la demanda, a fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado.
4. No fue allegada la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues únicamente se anexó copia de la solicitud de programación de audiencia de conciliación, sin que obre el acta que pruebe que se llevó a cabo.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 7 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias

inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO** propuesto por la señora **MARTHA ISABEL RIOS GALLEGO** actuando en su propio nombre y en representación de la menor **EVA JULIANA OSORIO RIOS**, y por el señor **HECTOR IVAN OSORIO RIOS**, a través de apoderado Judicial, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **JOHN FREDY CARDONA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094'897.738 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, sin perjuicio de la subsanación del poder mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 11 DE DICIEMBRE DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12eacc2600063dabb2005c79889d0e532d6edb4111400ee8139a13d8382860ff

Documento generado en 10/12/2020 02:54:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>